

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPALMANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00574-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor FERNÁN ADRIAN RIOS VALENCIA, en contra de los señores CARLOS ALBERTO VALENCIA MARULANDA y URIEL GÓMEZ SERNA.

II. ANTECEDENTES

- El día 14 de septiembre de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que, en la letra de cambio allegada al Despacho, no se indicó el nombre del acreedor demandante o beneficiario del título.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto indicando que, el reverso del título valor aportado contenía: *“páguese el valor de la presente letra a favor de Fernán Adrián Ríos Valencia”*; y en caso que así no fuera, el Código de Comercio dispuso que la simple exhibición del título valor legitima su portador y tradición, por lo tanto, la letra allegada al Despacho contiene una obligación clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

Proceso ejecutivo

El Código General del Proceso regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422 la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dicha normatividad dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las*

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o condena proferida por un tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Aunado a lo anterior, se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento frente al que se pretenda iniciar un proceso ejecutivo. La primera de tipo formal, y que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma *ibídem* que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible” a cargo del ejecutado.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el Despacho de abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que, el título valor aportado en la demanda no contenía el nombre del acreedor demandante o beneficiario del título.

No obstante, evidencia esta Juzgadora que la letra de cambio allegada en la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible a la que se obligaron los demandados; además, al reverso del título se facultó al señor Fernán Adrián Ríos Valencia para el cobro y pago del mismo. En consecuencia, se repondrá el auto confutado sin necesidad de más consideraciones y se procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor FERNÁN ADRIAN RIOS VALENCIA, en contra de los señores CARLOS ALBERTO VALENCIA MARULANDA y URIEL GÓMEZ SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Dado que la presente demanda cumple con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra, y en concordancia con el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, Juzgado Tercero Civil de Manizales,

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA donde figura como apoderado

judicial el señor JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ, en contra de los señores CARLOS ALBERTO VALENCIA MARULANDA y URIEL GÓMEZ SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto del saldo total del capital insoluto de la obligación demandada en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- Por los intereses de mora del capital anterior, la tasa máxima legalmente permitida, los que serán liquidados desde el 14 de julio de 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 05/10/2022 JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
